



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1753/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0215, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0215, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025). Su dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-01008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante en suspensión de ejecución, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), a través del Acto núm. 910/2025, instrumentado por ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En ese orden, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) mediante instancia depositada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0915, de este tribunal constitucional.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. SCJ-TS-25-1964 fue interpuesta por el Consejo del Poder Judicial (CPJ)

Expediente núm. TC-07-2025-0215, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, el señor Manuel Sierra Fabian, a través del Acto núm. 1105/2025, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), bajo las siguientes consideraciones:

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida señor Manuel Sierra Fabián en el dispositivo de su memorial de defensa, el cual es el siguiente: Que se declare inadmisile por prescripción el presente recurso de casación por el mismo no haber sido interpuesto en el plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

10. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, si bien el recurrido Manuel Sierra Fabián indica que el presente recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea en su memorial de casación, el Consejo del Poder Judicial (CPJ) arguye que el presente recurso fue promovido dentro del plazo legal el 02 de enero de 2024 en virtud de que la sentencia impugnada le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada el 01 de diciembre de 2023 y el último día para interponer el recurso era 03 de enero de 2024; en ese sentido, no reposa en el expediente ninguna documentación mediante la cual se pueda constatar la afirmación de la parte recurrida, razón por la que debe reputarse que el presente recurso de casación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto a la exclusión del Ministerio de Administración Pública (MAP)

11. El Ministerio de Administración Pública (MAP) fue emplazada por la parte recurrente en fecha 08 de enero de 2024 mediante el acto núm. 0002/2024 instrumentado por Gustavo De Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y a su vez se comprueba que realizó su defensa a través del memorial depositado el 17 de enero de 2024.

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, junto al Consejo del Poder Judicial (CPJ), el Ministerio de Administración Pública (MAP) figuró como parte recurrida en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Sierra Fabián. En ese orden de ideas, cabe destacar que conforme con la decisión recurrida el referido ministerio fue excluido del proceso por recaer la omisión del pago únicamente en el Consejo del Poder Judicial y no ha sido establecida actuación, interés o acción de ministerio emplazado tendente a impedir pagar los valores dispuestos en la sentencia, de lo cual se colige que en dicha instancia no fue una parte perdedora ni perjudicada, derivándose de dicha circunstancia su ausencia de interés para recurrir en casación la sentencia cuestionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En ese sentido, su calidad de recurrida está constituida por su participación en esta sede de casación para defender la exclusión de la cual fue objeto por ante los jueces del fondo, por lo que procede rechazar su planteamiento de exclusión ante esta Corte de Casación.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consejo del Poder Judicial (CPJ) se advierte que algunos alegatos contenidos en su segundo medio del presente recurso se fundan sobre una desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, violación del derecho al debido proceso puesto que mediante el escrito de defensa ante el recurso contencioso administrativo el Consejo del Poder Judicial planteó la inadmisibilidad del recurso por no tener por objeto el acto administrativo de desvinculación adoptado mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, sino la comunicación a través de la cual se notificó dicho acto, lo cual se produjo mediante el oficio núm. DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, emitida por el gerente de Registro, Nómina y Seguridad Social, lo cual tiene como consecuencia jurídico procesal su inadmisión, por no tener por objeto un acto administrativo —que es lo mismo que la carencia de un objeto válido para los fines procesales— que es un presupuesto esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo.

29. Continúa alegando la parte recurrente, que este incidente fue desestimado por el tribunal a quo bajo el irrisible argumento de que para los fines procesales el oficio núm. DRP/066/2022 suple la necesidad del objeto procesal, asimilando dicho documento al acto administrativo de desvinculación y de esa manera realizó un juicio de legalidad sobre una simple notificación para determinar arbitrariamente que la desvinculación del recurrido fue injustificada porque no se motivó la razón de esa actuación; lógicamente si el juicio de legalidad se realiza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el acto de notificación y no sobre el acto administrativo que produjo la desvinculación del recurrido jamás podría observarse la motivación ni ningunos de los elementos de validez para examinar si realmente el Consejo del Poder Judicial actuó o no conforme al derecho por la sencilla pero determinante, distorsionando la naturaleza jurídica del acto, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y especialmente del oficio núm. DRP/066/2022, distorsionando los hechos de la causa, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y producir una situación de indefensión en perjuicio del Consejo de Poder Judicial.

30. Para fundamentar su decisión respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“V. INCIDENTES PROCESALES...5.3 Sobre la falta de objeto. 29. La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial (C.P.J) solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de objeto conforme al artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, en vista de que la parte recurrente impugnó, no el acto administrativo que dispuso su desvinculación, acta núm. 028/2022, sino la comunicación DRP/066/2022, que constituye una simple notificación, carente de efectos jurídicos... 32. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da lugar al recurso administrativo, que en este caso es la aspiración del recurrente, “nulidad del acto administrativo núm. DRP/066/2022, de fecha 21 de febrero del 2022”, lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. En ese sentido y vistos los documentos que acompañan el presente recurso, podemos verificar que la comunicación núm. DRP/066/2022, constituye un acto administrativo, ya que la misma da fe de que por la parte recurrida desvinculo a parte recurrente, señor Manuel Sierra Fabián, en el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce los efectos administrativos que se discuten en el presente recurso contencioso, en ese sentido, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”. (sic)

33. Del análisis de los motivos transcritos anteriormente puede verificarse que la entonces parte recurrida planteó un medio de inadmisión por falta de objeto ante el tribunal a quo, consistente en que fue impugnada la comunicación DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 que notifica la desvinculación, no así contra el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 que dispuso la referida desvinculación del Poder Judicial, siendo rechazado el referido incidente por los jueces de fondo bajo el fundamento de que la referida comunicación constituye el irrefragable objeto de la controversia al dar fe de la desvinculación de la cual fue objeto el ahora recurrido y que produjo los efectos administrativos que fueron discutidos ante los jueces del fondo.

34. Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la causa de desvinculación del servidor judicial no resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el apartado “Hechos no controvertidos” literales b y c, pág. 20 de la sentencia impugnada, al indicar que el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 dispuso la desvinculación de Manuel Sierra Fabián con efectividad el 24 de octubre de 2022, asunto que fue notificado el 21 de octubre de 2022.

35. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por gerente de registro, nómina y seguridad social del Poder Judicial, el cual se analiza sobre la base de la naturaleza de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios de casación alegados, en el cual se establece lo siguiente: “...Asunto: Desvinculación Señor (a): Sierra Fabián Le informamos que el Consejo del Poder Judicial en su Sesión Ordinaria No. 28-2022, celebrada el 27 de septiembre de 2022, aprobó su desvinculación del Poder Judicial con efectividad al lunes, 24 de octubre de 2022. Hacemos de su conocimiento que, dicha decisión ha sido resuelta en base al artículo 74 de la Resolución No. 22-2018 de fecha 06 de junio del 2018m que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial y dispone la separación sin causa justificada...”. (sic)

36. Al hilo de lo anterior, debemos indicar, que el acto de puesta en conocimiento o notificación de la desvinculación de un servidor público no constituye en sí mismo el acto jurídico de desvinculación, sin embargo, su relevancia dentro del procedimiento administrativo es incuestionable. Este acto, aunque de naturaleza informativa, es el medio a través del cual el afectado toma conocimiento formal de la decisión que le perjudica, permitiéndole ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, no puede ser considerado un acto aislado o meramente accesorio, ya que sin su existencia no se activa el cómputo de los plazos para recurrir ni se garantiza el principio de seguridad jurídica.

37. En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, los actos administrativos solo adquieren eficacia jurídica una vez han sido debidamente notificados a los interesados, incluyendo el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para su impugnación. Por tanto, la notificación se convierte en un acto complementario indispensable del acto principal de desvinculación, formando ambos un conjunto indivisible a efectos jurídicos. En este sentido, el servidor público afectado está legitimado para impugnar el acto en su totalidad, ya que es la conjunción de la decisión y su notificación lo que produce efectos jurídicos plenos y habilita el ejercicio del derecho a recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Del análisis del expediente tramitado ante el tribunal a quo, no se evidencian los vicios denunciados en relación con el rechazo del incidente por falta de objeto. Tal rechazo fue jurídicamente procedente, en la medida en que la actuación administrativa de desvinculación, dispuesta mediante el acta núm. 28/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022 y notificada mediante la comunicación DRP/066/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, continuaba produciendo efectos jurídicos al momento de ser conocido el recurso contencioso administrativo. Conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, la notificación del acto administrativo es condición indispensable para su eficacia, por lo que la desvinculación y su notificación forman un conjunto indivisible que habilita su impugnación. En virtud de ello, el acto no había perdido vigencia ni había cesado en sus efectos, razón por la cual se desestima el segundo medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente justifica interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23.

39. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literales b) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado y ante la trascendencia de iniciar a crear doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

a) Sobre el interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

40. La recurrente plantea en su recurso que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Casación debido a que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo, para lo cual cita la sentencia núm. 0030-2021-ETSA-00123 de fecha 04 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

42. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En este sentido, esta Sala en funciones de Corte de Casación, afirma que el Consejo del Poder Judicial, aunque no cuenta con una declaración expresa de personería jurídica en la Ley núm. 28-11, posee una autonomía funcional, administrativa y presupuestaria que le otorga capacidad jurídica suficiente para actuar dentro del ámbito de sus competencias. Esta autonomía no es meramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional en el artículo 156 de la Constitución de la República Dominicana, el cual define al Consejo como el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Entre sus funciones se incluyen la administración financiera y presupuestaria, el control disciplinario sobre jueces y empleados, y el nombramiento de funcionarios judiciales, entre otras atribuciones.

47. En virtud de estas competencias, el Consejo del Poder Judicial actúa como un órgano administrativo dentro del Poder Judicial con funciones claramente delimitadas por la Ley núm. 28-11. Esta condición le otorga no solo capacidad jurídica funcional, sino también capacidad procesal, es decir, la aptitud para comparecer en juicio, tanto para ejercer acciones legales como para responder ante demandas. Esta capacidad procesal es esencial para que el Consejo pueda defender las competencias que le han sido atribuidas legalmente, especialmente frente a impugnaciones judiciales o conflictos administrativos que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. Esta capacidad es indispensable para garantizar la operatividad del órgano y la protección de su esfera competencial.

48. Por otro lado, no existe contradicción con el artículo 6 de la Ley 247-12, que establece que los órganos de la administración pública centralizada no tienen personería jurídica salvo disposición legal expresa. El Consejo del Poder Judicial no forma parte de la administración pública centralizada, sino que es un órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional autónomo del Poder Judicial, con un régimen jurídico propio. Por tanto, su capacidad jurídica y procesal no depende de la Ley 247-12, sino de su reconocimiento constitucional y de las funciones que le han sido asignadas por la Carta Magna y su ley orgánica.

49. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la parte recurrente transcribe⁷ de manera parcial y sucinta en su memorial de casación el contenido de la sentencia núm. 0030-2021-ETSA-00123 de fecha 04 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo y además esta no encontrarse anexa a su memorial de casación e inventarios depositados, era necesario que se indicaran dos o más sentencia emitidas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría, asunto que imposibilita constatar la existencia de interés casacional inherente a la letra “b” numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

57. El estudio minucioso de los aspectos sobre interés casacional que plantea la parte recurrente en virtud del literal “c” del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, pone de manifiesto la existencia de doctrina consolidada por parte de la Corte de Casación, sobre lo cual se ha pronunciado en varias decisiones dictadas por esta Corte Suprema, prueba de esto es que el tribunal a quo cita y adhiere en la sentencia impugnada los motivos expuestos en las sentencias siguientes: 1) Sentencia núm. 97 de fecha 12 de abril de 2011 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) Sentencia núm. 44 de fecha 19 de noviembre de 2014 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) Sentencia SCJ-TS-22-0320 del 31 de marzo del 2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) Sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. De esta manera, es importante establecer la doctrina consolidada reciente en lo relativo a: i) el acto administrativo en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13 [Ref. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023]9; ii) la determinación de la categoría de un servidor público de estatuto simplificado y consecuentemente, iii) la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 [Ref. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0976 de fecha 28 de junio de 2024]10, todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra “c” numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

59. En ese sentido, si la jurisprudencia está formada, tal y como motivó el tribunal a quo en su sentencia, situación que la recurrente en casación no desconoce, el interés casacional objetivo del recurso en esta concreta cuestión sólo existiría si fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esas jurisprudencias, lo que aquí no acontece, puesto que existe un cuerpo doctrinal amplio y consolidado sobre el ejercicio procedimental cuestionado.

60. Al hilo de lo anterior, significa que el recurso en cuestión aborda la existencia de un "interés casacional objetivo", en particular respecto a la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. En primer lugar, se ha de establecerse que la jurisprudencia pertinente sobre el tema ya está completamente formada y consolidada, tal como lo argumentó el tribunal de instancia en su sentencia. Este hecho no es desconocido por la parte que ha interpuesto el recurso de casación, quien ha aceptado la existencia de esta doctrina establecida. Por lo tanto, el tribunal se ve en la necesidad de evaluar si existe realmente un interés casacional que justifique la intervención de esta tercera sala. El "interés casacional objetivo" es un principio que se refiere a la necesidad de que un recurso de casación tenga relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más allá del caso concreto, es decir, que sirva para aclarar, desarrollar o matizar una cuestión jurídica de interés general para la interpretación del derecho. Este interés solo existiría si el recurso busca precisar, aclarar o adaptar la jurisprudencia a situaciones jurídicas que aún no han sido contempladas por los tribunales. Sin embargo, en este caso específico, el tribunal concluye que no se presenta tal necesidad. La jurisprudencia en cuestión ya ha abordado adecuadamente los problemas procesales planteados, y existe un cuerpo doctrinal robusto y bien establecido sobre el ejercicio procesal que se cuestiona. Por lo tanto, no es necesario realizar una modificación de la doctrina existente ni hacer ajustes significativos, ya que los principios y normas aplicables ya están lo suficientemente claros y consolidados.

61. Esto se completa sobre la base de que: a) al tratarse de la invocación de interés casacional por contradicción de sentencias dictadas por distintas salas del TSA; y b) al existir doctrina consolidada por parte de esta Corte de Casación en cuanto al punto abordado, debe dejarse por sentencia que la contradicción tuvo que haber sido invocada entre la sentencia recurrida en casación y la doctrina de esta Tercera Sala, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de fecha 1 de agosto del año 2023, lo que de por sí solo deja a este recurso sin interés casacional.

62. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

63. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

64. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

El Consejo del Poder Judicial expone, como argumentos para justificar su pretensión, los siguientes motivos:

1.- La sentencia objeto del presente recurso adolece de serios vicios por las que procede que sea anulada por este Honorable Tribunal Constitucional. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisibile el recurso en el cuerpo de la decisión, pero rechazarlo en el dispositivo. Esto claramente representa una grave inconsistencia y falta de correlación entre la motivación de la sentencia y el dispositivo, lo cual, por sí solo, justifica que en el presente recurso de revisión se anule la sentencia impugnada por no estar debidamente motivada, como lo requiere el derecho fundamental al debido proceso y, además, por desconocer precedentes de este Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional.

2.- Adicionalmente, procede que la sentencia objeto del presente recurso sea anulada debido a que se advierten violaciones mayores a la Constitución de la República en perjuicio del Consejo del Poder Judicial. Tales violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso, así como al derecho a la debida motivación de la decisión, representan una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del Consejo del Poder Judicial, y por este motivo procede que este Honorable Tribunal Constitucional acoja el presente recurso y anule la sentencia impugnada.

3.- Este Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar que el presente recurso tiene un fundamento sólido, ya que aporta elementos relevantes respecto de las transgresiones constitucionales incurridas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además, el recurso posee una especial trascendencia y relevancia constitucional, existiendo en el fondo una colisión con la Constitución que justifica anular la decisión objeto del presente recurso.

4.- Es decir, que la sentencia objeto del recurso de revisión, y cuya suspensión de ejecución se persigue mediante la presente instancia, fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por varias razones.

5.- Primero, porque por un lado admite que ha declarado inadmisibile el recurso de casación por ausencia de interés casacional, para luego rechazar dicho recurso sin haber examinado el fondo de los medios de casación planteados por el Consejo del Poder Judicial. Segundo, porque ha hecho una aplicación arbitraria, irrazonable y no motivada del interés casacional como requisito de admisibilidad del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación.

6.- Por ello, existen altas probabilidades de que se acoja el recurso y se anule la sentencia. Por tanto, la ejecución prematura de la sentencia objeto del presente recurso debe ser suspendida.

7.- Este Honorable Tribunal Constitucional podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso por dos razones fundamentales.

8.- Primero, porque el recurso de que se trata está fundado y tiene apariencia de buen derecho. Procede que sea examinado en cuanto al fondo en razón de las serias, graves y manifiestas infracciones constitucionales en las que ha incurrido la sentencia impugnada. La ejecución de la sentencia, ante esta situación, podría generar serias afectaciones al Consejo del Poder Judicial, habiendo procedido al pago de una indemnización absolutamente improcedente, en caso de que la sentencia se anule.

9.- Segundo, ante la gravedad y seriedad de las infracciones constitucionales en las que ha incurrido la sentencia impugnada, existe apariencia de buen derecho en los alegatos planteados en el recurso de revisión. Por ello, deben ser examinados todos sus medios por este Honorable Tribunal Constitucional antes de que se acceda a la ejecución que procura el recurrido. Simplemente, la ejecución de lo decidido en la especie debe tener lugar cuando tenga, fehacientemente, el carácter definitivo.

10.- En el presente caso, procede que sea acogida la presente solicitud y se ordene la suspensión de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en razón de que se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia de buen derecho en las pretensiones de la parte solicitante.

11.- La suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se impone como una medida cautelar necesaria e imperativa, fundamentada en las graves y manifiestas violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La gravedad de las transgresiones constitucionales identificadas, particularmente la contradicción insalvable entre la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés casacional y el posterior rechazo del recurso sin examen del fondo, configura una situación jurídica que amerita la paralización inmediata de los efectos de la decisión impugnada.

12.- El recurso de revisión constitucional interpuesto se fundamenta en graves violaciones constitucionales, específicamente, porque la sentencia impugnada ha incurrido, en la especie, en las siguientes infracciones constitucionales:

Violación del artículo 68 de la Constitución. El artículo 68 de la Constitución de la República consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, estableciendo que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos e intereses legítimos. Este derecho fundamental ha sido vulnerado de manera flagrante por la sentencia recurrida al incurrir en una contradicción estructural que desnaturaliza la esencia misma del acceso a la justicia.

(...)

Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. El artículo 69 de la Constitución establece las garantías mínimas del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, incluyendo en su numeral 4 el derecho a un juicio con respeto al derecho de defensa, y en su numeral 10 la aplicación de las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales. La motivación de las decisiones judiciales constituye un componente esencial e inescindible del debido proceso, como lo ha establecido reiteradamente este Honorable Tribunal Constitucional.

13.- La sentencia impugnada viola frontalmente este derecho fundamental al presentar una motivación que se contradice a sí misma. Cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que "la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo", incurre en un sofisma jurídico que carece de todo fundamento en el ordenamiento procesal dominicano y que viola los estándares más elementales de la lógica jurídica.

14.- Violación del derecho fundamental al debido proceso, en particular por del incumplimiento de motivar adecuadamente las decisiones jurisdiccionales. Este Honorable Tribunal Constitucional, en su emblemática sentencia TC/0009/13, estableció los parámetros que debe cumplir toda decisión jurisdiccional para satisfacer el estándar de la debida motivación (...)

15.- Ciertamente, cuando las violaciones constitucionales alegadas presentan una fundamentación que permite considerarlas prima facie como graves y manifiestas, la suspensión puede ser acordada como mecanismo de protección provisional de los derechos fundamentales potencialmente afectados.

16.- La ejecución de una sentencia que viola de manera tan flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva causaría un perjuicio irreparable al recurrente. Permitir que surta efectos una decisión internamente contradictoria no solo afecta los derechos patrimoniales en juego, sino que legitima una práctica jurisdiccional incompatible con el Estado Constitucional de Derecho.

17.- La contradicción evidente entre declarar inadmisibile por falta de interés casacional y luego rechazar sin examen del fondo constituye una violación manifiesta que satisface sobradamente el requisito de apariencia de buen derecho. No se trata de una cuestión interpretativa compleja, sino de una antinomia lógica elemental que vicia de nulidad absoluta la decisión impugnada.

18.- Con base en lo expresado, procede que este Honorable Tribunal Constitucional acoja la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en razón de que en el recurso que le sirve de base se aprecia apariencia de buen derecho.

(..)

19.- En el presente caso, procede que sea acogida la presente solicitud y se ordene la suspensión de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en razón de que la prematura ejecución de la decisión podría traer graves perjuicios a terceros en caso de que la decisión resulte anulada.

20.- La gravedad del presente caso trasciende las violaciones procesales ordinarias para configurar una situación de excepcionalidad constitucional sin precedentes en la jurisprudencia dominicana. No nos encontramos ante un simple error judicial subsanable, sino ante una contradicción lógico-jurídica de tal magnitud que compromete la esencia misma del Estado de Derecho y la función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional.

(...)

21.- La ejecución prematura de la sentencia causaría al Consejo del Poder Judicial daños patrimoniales de naturaleza compleja y multidimensional. La sentencia recurrida tiene implicaciones patrimoniales directas que, de ejecutarse, generarían obligaciones de pago inmediatas que afectarían el presupuesto institucional, transferencias de derechos que serían de compleja reversión, reconocimiento de situaciones jurídicas que crearían derechos adquiridos de difícil revocación, y compromisos económicos que comprometerían la planificación financiera institucional.

22.- La ejecución de una sentencia viciada obligaría al Consejo a modificar políticas institucionales basadas en una decisión inconstitucional, alterar procesos administrativos para cumplir con una sentencia contradictoria, destinar recursos humanos y materiales a implementar una decisión que podría ser revertida, y generar actos administrativos en cumplimiento de una sentencia nula. Los daños patrimoniales que sufriría el Consejo del Poder Judicial presentan características de irreversibilidad fáctica que los hacen especialmente graves. Una vez ejecutada la sentencia, los pagos realizados serían de difícil o imposible recuperación, y los derechos transferidos generarían situaciones consolidadas.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente solicitud de suspensión de ejecución contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente núm. 001-033-2024-RECA-00001.

SEGUNDO: ACOGER la presente solicitud y, en consecuencia, SUSPENDER LA EJECUCIÓN de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el expediente núm. 001-033-2024-RECA-00001, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha sentencia.

TERCERO: DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demandada en suspensión de ejecución, el señor Manuel Sierra Fabian, depositó su escrito de defensa en relación con la presente demanda en suspensión de ejecución de las sentencias el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente establece que el Consejo del Poder Judicial no tiene personalidad jurídica, sin embargo, aunque no cuenta con una declaración expresa de personería jurídica en la Ley número 28-11, posee una autonomía funcional, administrativa y presupuestaria que le otorga capacidad jurídica suficiente para actuar dentro del ámbito de sus competencias. Esta autonomía no es meramente legal, sino que tiene un fundamento constitucional en el artículo 156 de la Constitución de la Republica Dominicana, el cual define al Consejo como el órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanente de administración y disciplina del Poder Judicial.

Entre sus funciones se incluyen la administración financiera y presupuestaria, el control disciplinario sobre jueces y empleados, y el nombramiento de funcionarios judiciales, entre otras atribuciones. En virtud de estas competencias, el Consejo del Poder Judicial actúa como un órgano administrativo dentro del Poder Judicial con funciones claramente delimitadas por la Ley núm. 28-11. Esta condición le otorga no solo capacidad jurídica funcional, sino también capacidad procesal, es decir, la aptitud para comparecer en juicio, tanto para ejercer acciones legales como para responder ante demandas. Esta capacidad procesal es esencial para que el Consejo pueda defender las competencias que le han sido atribuidas legalmente, especialmente frente a impugnaciones judiciales o conflictos administrativos que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. Esta capacidad es indispensable para garantizar la operatividad del órgano y la protección de su esfera competencial.

Por otro lado, no existe contradicción con el artículo 6 de la Ley 247-12, que establece que los órganos de la administración pública centralizada no tienen personería jurídica salvo disposición legal expresa. El Consejo del Poder Judicial no forma parte de la administración pública centralizada, sino que es un órgano constitucional autónomo del Poder Judicial, con un régimen jurídico propio. Por tanto, su capacidad jurídica y procesal no depende de la Ley 247-12, sino de su reconocimiento constitucional y de las funciones que le han sido asignadas por la Carta Magna y su ley orgánica.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes de establecer la inadmisibilidad de los medios de casación planteado, describe de forma magistral cada uno de los medios de casación, y el motivo por el cual los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misimos no constituyen motivo para que sea admisible el recurso de casación.

Analizar cada uno de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es el principal cumplimiento a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, no estamos frente a un recurso que simplemente se declaró su rechazo sin motivación, sino que en la sentencia objeto del presente recurso, se detalla cada uno de los motivos por los cuales no debe de conocerse los medios planteados. Cabe resaltar que si ha existido alguna vulneración de derecho, lo ha realizado la misma parte recurrente, al momento de desvincular al señor Manuel Sierra, mientras el mismo se encontraba en estado de tratamiento de cáncer, tratamiento que en ese momento no le impedía asistir a sus labores, pero que si tomaba permisos a sus superiores para poder continuar con el tratamiento sin necesidad de interrumpir su tratamiento, siendo desvinculado, sin ningún tipo de motivo, pero sin pensar en la dignidad del señor Manuel Sierra en ese momento, ni durante este proceso, ya que se trata de un paciente que a partir de su desvinculación su desmejora ha sido visible, actualmente encontrándose ingresado en el Institución Rosa Emilia de Taveras (INCART) con oxígeno, con un cuadro de infiltración de cáncer en los huesos, teniendo una fractura de fémur patológica y neumonía.

En tal virtud, concluye de la siguiente forma:

Primero: Que sea declarado regular y valido el presente memorial de defensa, por haber sido depositado a la ley núm. 2- 23, sobre el Recurso de Casación.

Segundo: Que sea declarado PRESCRITO el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial, por el mismo no haber sido interpuesto en el plazo establecido por la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, por lo cual declarar el presente recurso como INADMISIBLE.

SUBSIDIARIAMENTE

Tercero: Que sea RECHAZADO el Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Cuarto: declarar el proceso libre de costas, conforme dispone la normativa aplicada al afecto.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 910/2025, instrumentado por ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025),

Expediente núm. TC-07-2025-0215, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la parte demandante en suspensión de ejecución el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

4. Acto núm. 1105/2025, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); contentivo de la notificación de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, el señor Manuel Sierra Fabian.

5. Escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación laboral del señor Manuel Sierra Fabián por parte del Consejo del Poder Judicial (CPJ), quien se desempeñaba como encargado de transportación del referido consejo. Inconforme con su desvinculación, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Consejo del Poder Judicial (CPJ) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), con la finalidad de que fuera anulada la Comunicación núm. DRP/066/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), «contentiva de su desvinculación» y que le fuera ordenado al Consejo del Poder Judicial (CPJ) pagar la suma de setecientos cuarenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 44/100 (\$748,378.44) por concepto de indemnización con base al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, salario de navidad y los días dejados de pagar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue fallado por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-01008 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), decisión que entre otras cosas, acogió parcialmente el referido recurso y ordenó al Consejo del Poder Judicial (CPJ), el pago de la suma de seiscientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 36/100 (\$627,759.36), por concepto de indemnización, en virtud de lo estipulado en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Asimismo, fue rechazada la solicitud de daños y perjuicios, y astreinte solicitada por recurrente, señor Manuel Sierra Fabián, y fue acogida la solicitud de exclusión del Ministerio de Administración Pública (MAP).

Inconforme con la decisión el Consejo del Poder Judicial (CPJ) interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025). Esta sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada, por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este Colegiado, en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{er}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso el recurso de revisión jurisdiccional). A tal punto ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el Consejo del Poder Judicial recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada, siendo remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2025-0915.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Respecto a esta prerrogativa, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0232/22¹ que:

«la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional

¹ Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”».

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: § 9.h.; TC/0172/18: § 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Fundamento 8.b).

9.6. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.7. En el presente caso, el Consejo del Poder Judicial no presentó por ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica de los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en suspensión, capaz de lograr que al momento de su valoración pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada. Estas circunstancias solo pueden ser evaluadas al momento de resolverse lo principal, es decir, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2025-0915.

9.8. Se observa, en efecto, que la referida parte demandante, en vez de demostrar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se centró fundamentalmente en desarrollar argumentos sobre presuntas violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, así como contradicción de motivos en su perjuicio, precisando que:

*Adicionalmente, procede que la sentencia objeto del presente recurso sea anulada debido a que se advierten violaciones mayores a la Constitución de la República en perjuicio del Consejo del Poder Judicial. **Tales***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***violaciones al derecho a la defensa y al debido proceso, así como al derecho a la debida motivación de la decisión, representan una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del Consejo del Poder Judicial**, y por este motivo procede que este Honorable Tribunal Constitucional acoja el presente recurso y anule la sentencia impugnada.*

9.9. Por igual, argumenta que:

La suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se impone como una medida cautelar necesaria e imperativa, fundamentada en las graves y manifiestas violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. La gravedad de las transgresiones constitucionales identificadas, particularmente la contradicción insalvable entre la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés casacional y el posterior rechazo del recurso sin examen del fondo, configura una situación jurídica que amerita la paralización inmediata de los efectos de la decisión impugnada.

9.10. Nótese incluso, que, respecto a la posible existencia de un perjuicio irreparable, la parte demandante lo que alega es que «(...) **La ejecución de la sentencia**, ante esta situación, **podría generar serias afectaciones al Consejo del Poder Judicial, habiendo procedido al pago de una indemnización absolutamente improcedente, en caso de que la sentencia se anule**».² En ese tenor, este plenario concluye, que no se evidencia la configuración de un daño de carácter irreparable, dado que en esencia, se trata de un aspecto de carácter puramente económico, que, por demás, se relaciona el pago de la suma de seiscientos veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 36/100 (\$627,759.36) por concepto de indemnización en virtud de lo estipulado

² Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en beneficio y favor del demandado, el señor Manuel Sierra Fabian, y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

9.11. Por su parte, la demandada, el señor Manuel Sierra Fabián, solicita el rechazo en todas sus partes del recurso de revisión por considerarlo improcedente, mal fundada, carente de base legal.

9.12. Cabe reiterar que en casos como el de la especie, este tribunal ha indicado que:

el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).³

9.13. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15 esta corporación constitucional se pronunció de la manera siguiente:

La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrara un daño, este no tendría carácter irreversible.

³ Sentencia TC/0205/23, reiterando la TC/0046/13



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: «(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada».

9.15. De manera que, estimamos procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto se decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este tribunal. En conclusión, como consecuencia de los señalamientos que anteceden, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución. En esas atenciones, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-1964, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), y a la parte demandada, el señor Manuel Sierra Fabián.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria